



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 10 MAY 2018

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: FERNANDO GONZÁLEZ AGUIRRE
 ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
 VÍCTIMAS –UARIV
 EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2016-00304-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto por FERNANDO GONZÁLEZ AGUIRRE, con ocasión del presunto incumplimiento de la orden de tutela que amparó su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. En providencia del 29 de agosto de 2016 el Juzgado resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor FERNANDO GONZÁLEZ AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.281.033, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través del Director de Gestión Social y Humanitaria, RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADÉ, o quienes hagan sus veces, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, inicie la actuación administrativa correspondiente, dirigida a emitir respuesta de fondo a la petición del actor de tener conocimiento de la fecha cierta en la que se hará efectiva la reparación administrativa de la que es beneficiario, y de ser el caso, le haga entrega sin dilaciones del dinero al que tiene derecho, en las condiciones establecidas en el programa de atención del que fuera beneficiario.”

2. Posteriormente, el incidentante manifestó mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2017, que a la fecha la UARIV no le había dado cumplimiento a la mencionada orden de tutela. (f.1-9)

3. A través de auto de fecha 1° de diciembre de 2017, se ordenó suspender el trámite incidental, conforme la disposición del Auto 206 de 2017 proferido por la Corte Constitucional (f.12). Empero, una vez vencido el término de suspensión se realizó requerimiento previo a la UARIV, a fin de que acreditara el cumplimiento de la orden tutelar. (f.21)

4. En contestación a la presente acción, la UARIV indicó que dio respuesta a la petición de la accionante mediante comunicación No. 201672035370361 del 12 de septiembre de 2016 y luego por oficio No. 201872067332241 del 20 de abril de 2018. (f.25-28)

II. CONSIDERACIONES

1. Finalidad del incidente de desacato.

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el Juez constitucional, sancione con arresto y multa a quien desatienda la orden de tutela mediante la cual se protegen derechos fundamentales. El desacato se encuentra consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991¹ que expresan:

"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)"

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

La Corte Constitucional ha expresado que el desacato puede concluir con:

"(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada".²

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, lo que se busca es que la accionada de efectivamente cumplimiento a la orden de tutela. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, al indicar:

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia".³

2. Caso concreto.

¹ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"

² Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

³ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

La orden de tutela de fecha 29 de agosto de 2016, que protegió los derechos fundamentales del señor Fernando González Aguirre ordenó a la UARIV que le contestara de fondo su petición de reparación administrativa.

La UARIV respondió el requerimiento del Despacho, informando que dio contestación a la solicitud elevada por la demandante en relación con la indemnización por vía administrativa, mediante comunicación No. 201672035370361 del 12 de septiembre de 2016 y a través de oficio No. 201872067332241 del 20 de abril de 2018.

Revisada la comunicación de 2018, se observa que la Unidad informa al incidentante que con la finalidad de complementar la respuesta emitida mediante oficio No. 201672035370361 del 12 de septiembre de 2016, a través de la cual se le asignó el turno GAC-170430.544, le hace saber que su solicitud de indemnización administrativa se encuentra en proceso de documentación, que debe aportar los documentos pendientes a través del correo electrónico allí indicado antes del 30 de mayo de 2018 y que una vez culminado el proceso de actualización la Unidad dispondrá de tres (3) meses para la colocación del recurso solicitado.

De conformidad con lo anterior, se colige que la respuesta brindada por la UARIV al actora, cumple con los presupuestos jurisprudenciales para entenderse respondido, pues da respuesta de fondo y de manera congruente a su petición de indemnización administrativa, siendo notificada el 21 de abril de 2018 como se ve a folio 29.

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente desacato se dio cumplimiento al fallo de tutela del 29 de agosto de 2016, por lo que se concluye que no hay mérito para abrir el incidente de desacato o imponer sanción en el presente trámite incidental.

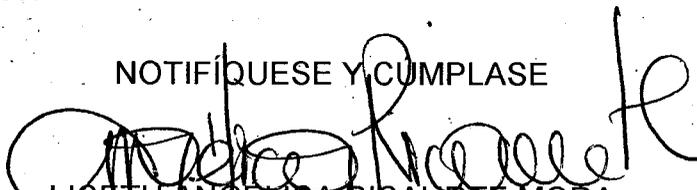
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR el trámite incidental propuesto por FERNANDO GONZÁLEZ AGUIRRE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO - META

El auto de fecha 10 del mes de Mayo del año dos mil

2018 fue notificado a las partes en el ESTADO No.

029 de fecha 11 MAY 2018

Aluis